## SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1661-2009 AREQUIPA

Lima, veinte de enero

del dos mil diez .-

VISTOS; con el acompañado y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Es materia de grado la sentencia que obra a fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por Juan Vidal Arenas Pinto.

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de abril del dos mil siete el recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con el objeto que se disponga la suspensión del proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta (ahora Scotiabank Perú), en tanto no exista pronunciamiento firme en el proceso de cumplimiento de contrato seguido entre las mismas partes. Alega que en citado proceso civil se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, el principio de igualdad y a los derechos a la seguridad social, a percibir pensiones de salud y de propiedad.

TERCERO: Refiere el demandante que con fecha diecinueve de mayo del dos mil interpuso ante el Quinto Juzgado Civil de Arequipa demanda de cumplimiento de contrato en contra del Banco Wiese Sociedad Anónima Abierta y la Compañía de Seguros Wiese Aetna (Exp. 2000-4329) para que la última cumpla con pagar la póliza de desgravamen por el préstamo obtenido del Banco demandado, en tanto que dicha póliza fue contratada con la finalidad de cubrir el pago del préstamo en caso de muerte o invalidez. Sostiene que su invalidez total y permanente fue declarada por la Junta Médica del IPSS, quien diagnostico un cuadro de neuropraxia del nervio ciático poplíteo externo izquierdo por accidente y demás secuelas de poliomielitis en miembro inferior derecho, por tanto al encontrase en trámite el

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1661-2009 AREQUIPA

proceso de cumplimiento de contrato no puede la ejecución de garantía perjudicar los derechos constitucionales del recurrente.

**CUARTO:** La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha declarado improcedente la demanda al considerar que a través del presente proceso de amparo se pretende cuestionar la validez de los criterios que ha expuesto la magistrado demandada al declarar la improcedencia del pedido de suspensión del proceso, lo que no constituye finalidad del proceso de amparo.

**QUINTO:** El artículo 4 del Código Procesal Constitucional; establece que el proceso de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; norma que guarda concordancia con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, según el cual el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

SEXTO: El proceso de amparo tiene como fin proteger los derechos fundamentales de la persona humana reponiendo las cosas al estado anterior a la lesión o amenaza de lesión de un derecho constitucional y que si bien toda función estatal tiene una presunción de legitimidad constitucional, es evidente que existe una posibilidad de eventuales excesos y distorsiones como situaciones de riesgo o indiscutible probabilidad, no siendo por ello una excepción a esta posibilidad la función que realizan los jueces, el amparo contra resoluciones judiciales resulta una fórmula de control (mecanismo externo) sobre el actuar de los jueces, por lo que figura que no puede considerarse como un acto contrario a los objetivos del sistema jurídico sino como complemento. Siendo esto así para hacer efectivo el amparo contra resoluciones judiciales se justifica que el plazo sea menor al que se otorga ante una lesión de otra naturaleza, al ser un mecanismo extraordinario de control.

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1661-2009 AREQUIPA

**SEPTIMO:** Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resulta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

**OCTAVO:** En el caso de autos, a través del presente proceso el amparista pretende se suspenda el proceso de ejecución de garantías N° 2002-03649, al considerar que el proceso de cumplimiento de contrato N° 2000-4329 seguido entre las mismas partes aún se encuentra en trámite, proceso en el cual se determinará que al adolecer de incapacidad total y permanente es la compañía de seguros quien debe abonar el saldo pendiente del préstamo obtenido.

**NOVENO:** Que de los fundamentos vertidos en la resolución número sesenta y cuatro de fecha trece de marzo del dos mil siete se advierte que la Juez en el proceso ordinario declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso al considerar que el proceso penal en el cual sustenta su pedido, ha sido archivado, por lo que el presente proceso de ejecución de garantías no debe dilatarse, pues goza de presunción de validez, y solo judicialmente puede dejarse sin efecto, no existiendo sustento legal para disponer la suspensión del proceso.

**DECIMO:** Que estando a lo señalado es evidente que los argumentos vertidos en la demanda, están destinados a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la magistrado demandada que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de ejecución de garantías, alegando que existe un proceso en trámite sobre cumplimiento de contrato seguido entre las mismas partes, sin embargo conforme lo señala el principio de independencia en la función jurisdiccional regulado por el artículo 139º inciso 2 de la Constitución Política del Estado, "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1661-2009 AREQUIPA

ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.". Cabe agregar que el amparista al formular contradicción al mandato de ejecución dedujo la excepción de litispendencia refiriendo los mismos hechos que ahora son materia del presente proceso, excepción que fue declarada infundada por resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil tres, extremo que no ha sido apelado, sin embargo el Ad quem al emitir la resolución del veintiocho de octubre del dos mil tres, al pronunciarse sobre los argumentos referidos por el ejecutado relacionados a que la obligación debe ser asumida por la compañía de seguros, dejó a salvo el derecho de los ejecutantes para que hagan valer su derecho en contra de la asegurador en la vía que corresponda.

**UNDECIMO:** En consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues como se ha indicado el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere.

En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis su fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo formulada por Juan Vidal Arenas Pinto, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los

# SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1661-2009 AREQUIPA

seguidos contra la Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y otros; los devolvieron.- Juez Supremo Ponente.- Rodríguez Mendoza

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Lca.

S.S.